

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003541

Lima, 07 AGO. 2009

VISTOS:

El expediente N° 035-08-MA/E y el Informe Técnico GFM-376-2009, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante San Juan), cuenta con un estudio de estabilidad física y química del depósito de relaves 1 y 2 para el recrecimiento con relaves filtrados con cal y compactados hasta la cota 3,025 m.s.n.m., aprobado y autorizado por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V de fecha 15 de febrero de 2007.
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, dispuso supervisiones especiales al depósito de relaves 1 y 2 de la concesión de beneficio concentradora Tamboraque de San Juan.
- 1.3. Las supervisiones especiales se realizaron los días 2 y 9 de abril de 2008 y, como resultado de la supervisión de fecha 2 de abril, se recomendó al titular minero suspender de inmediato el transporte de relaves desde la planta de filtrado hasta el depósito de relaves.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 3 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 989485 de la misma fecha), San Juan comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera la implementación de la recomendación contenida en el acta de supervisión de fecha 2 de abril de 2008 y solicitó la inspección de comprobación.
- 1.5. La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa AUDITEC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la verificación de la suspensión del transporte de relaves, con fecha 5 de abril de 2008.
- 1.6. Mediante Oficio N° 438-2008-OS-GFM de fecha 30 de mayo de 2008, notificado con fecha 2 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera inició el procedimiento administrativo sancionador a San Juan por haberse detectado infracciones a la normativa vigente. Se adjuntó el informe técnico correspondiente.
- 1.7. Mediante Resolución N° 012-2008-OS/GFM de fecha 2 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera impuso a San Juan la medida de seguridad de suspensión de las operaciones en la concesión de beneficio "Concentradora Tamboraque" y sus Depósitos de Relaves 1 y 2.
- 1.8. Mediante Carta de fecha 9 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1018505 de la misma fecha), San Juan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



7/8/07

- 1.9. Mediante Resolución N° 016-2008-OS/GFM de fecha 26 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso como medida de seguridad el retiro inmediato del total de los relaves de los Depósitos de Relaves 1 y 2 de la concesión de beneficio "Concentradora Tamboraque".

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.

- 2.1 Respecto a la Infracción del artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM).

San Juan realiza su descargo señalando que mediante Resolución Directoral N° 200-2007-MEM-DGM/V de fecha 15 de febrero de 2007, la DGM autorizó el recrecimiento de los depósitos de relaves 1 y 2 de la concesión de beneficio concentradora Tamboraque hasta la cota 3,025 m.s.n.m.

Además, indica que en el plan de manejo contemplado para el recrecimiento del depósito de relaves 1 y 2, se estima que el relave tenga un grado de humedad que permita su compactación. Asimismo, afirma que su relave es un compuesto del residuo de la flotación, de los lodos de neutralización y de los residuos de la cianuración con lo que se obtiene un material con características granulométricas equivalentes a un suelo tipo arcilla limosa, ligeramente arenosa y con una humedad promedio de 30-35% aproximadamente.

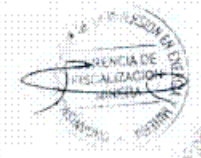
En cuanto a la actualización del Estudio de Estabilidad Físico-Química del depósito de relaves 1 y 2 se estipula que para la conformación del recrecimiento antes indicado, se ha previsto que los relaves serán compactados en capas horizontales de 0,30 m de espesor, mediante el uso de rodillos, hasta alcanzar un porcentaje de compactación mínimo de 90% con respecto a la máxima densidad seca a ser obtenida mediante el ensayo proctor modificado.

Por otro lado, manifiesta que en el recrecimiento del depósito de relaves se les autorizó depositar relaves hasta la cota 3,025 m.s.n.m. empleando el método de construcción sobre ladera, el cual no ha variado.

El nuevo recrecimiento que nace a partir de la cota 3,005 m.s.n.m. está constituido por un dique perimetral compactado que alcanza el 90% del ensayo proctor modificado y utiliza como relleno en el vaso, los relaves parcialmente filtrados. Este dique perimetral tuvo inicialmente un ancho de berma de 16 m, el cual fue reduciéndose hasta alcanzar un ancho mínimo de 10 m. La relación de mezcla realizada entre el material de relaves y material de préstamo es de 2.0 : 1.0.

Finalmente, San Juan indica que el artículo 38° del RPM no tipifica una infracción, sino que prescribe parte del procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, debiéndose tener en consideración el numeral 4) del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG).

- 2.2 Respecto al numeral 3 del artículo 7° y los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003541

ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARO
OSINERGMIN
ima, 7/8/07

San Juan señala que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de la planta concentradora Tamboraque, fue aprobado mediante Resolución de la DGM de fecha 3 de octubre de 1996, en mérito al Informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM, siendo que en el acápite 3.7 del Capítulo III (tomo II) del EIA se señala textualmente que:

"(...) se va ha preparar la ampliación de la cancha de relaves adyacente a Triana (lo que hoy definimos como lado sur del depósito de relaves 1 y 2). Esta cancha permitirá almacenar los relaves durante unos dos años (...)"

"(...) El desarrollo de este proyecto se manejará como una ampliación de los depósitos actuales (depósito de relaves 1 y 2), en el área adyacente a Triana (lo que hoy definimos como lado sur del depósito de relaves 1 y 2). Las características básicas del proyecto de la cancha de relaves Triana se presentan en las láminas 17-A y 17-B (cuyas copias adjuntamos) (...)"

En la lámina 17-B adjunta, se aprecia el área objeto de ampliación del depósito de relaves Triana Alta, que no es otra cosa que el lado sur de los depósitos 1 y 2, donde se tiene proyectada la ampliación.

Asimismo, en el acápite 5.7 del Capítulo V (tomo II), del EIA se indica la ubicación del área objeto de ampliación: *"(...) La zona seleccionada para la ampliación de la relavera Triana consiste en una ladera, en donde se proyecta almacenar alrededor de 116 000 m³ de material de relaves (...)"*

San Juan argumenta que luego de revisar los párrafos transcritos del EIA, carece de todo sustento afirmar que no cuentan con documento ambiental aprobado para la ampliación proyectada en el lado sur de la relavera 1 y 2. Afirman que dicha ampliación se encuentra incluida en su EIA aprobado.

Además, manifiesta que con el objeto de optimizar su sistema de filtrado de los relaves a depositarse en la relavera 1 y 2, previo a su disposición, éstos son compactados con material de préstamo ubicado en el lado sur de la relavera, lo que le ha permitido reducir los niveles de humedad del relave depositado.

Con relación a los agrietamientos encontrados en la cresta y los taludes laterales norte y sur del dique perimetral del depósito de relaves 1 y 2, San Juan efectúa una descripción de las causas probables de los mismos y señala que con fecha 10 de mayo de 2008 comunicó al OSINERGMIN la suspensión de operaciones de la Planta de Beneficio hasta culminar con las evaluaciones que comprueben la estabilidad de las instalaciones del depósito de relaves 1 y 2 y determinen medidas de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación y mitigación correspondientes.

San Juan manifiesta que ante la posibilidad de requerirse una descarga parcial de emergencia en la zona de la ampliación del depósito de relaves 1 y 2, ha utilizado parte del material de préstamo en la construcción de dos diques ubicados en los extremos norte y sur del depósito, los que servirán, de ser el caso, como muros de contención ante un desembalse.

Finalmente, señala que el material de préstamo de esta zona deberá ser usado posteriormente en el cierre de los depósitos de relaves 1 y 2, sin que ello implique su utilización en otras necesidades, principalmente en la cautela de la estabilidad física y química del depósito de relaves 1 y 2.



2.3 Respecto a los artículos 5° y 6° del RPAAMM San Juan señala lo siguiente:

La vegetación a la que se hace mención es estacionaria. Asimismo, indica que cuenta con autorización para la disposición de sus relaves en los depósitos 1 y 2, y en tal sentido, los relaves se han depositado en la forma autorizada según la Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V que aprueba el recrecimiento de los relaves en el depósito 1 y 2.

Agrega que la citada autorización de recrecimiento, conlleva la disposición de los relaves en el depósito 1 y 2, lo que trae como consecuencia inevitable la alteración de la topografía de la zona.

San Juan manifiesta que el intenso pasado periodo de lluvias ha traído como consecuencia una "vegetación estacionaria" antes inexistente (adjunta fotografía), lo que no es razón para pretender el retiro o traslado de este material, toda vez que no habría donde colocarlo o mantenerlo vivo sin perjudicar las instalaciones de la relavera.

Señala finalmente que dada su condición de vegetación estacionaria, no entiende como su no remoción puede causar emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente.

2.4 Respecto al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (en adelante RDTLGM), San Juan señala lo siguiente:

Existe un error de apreciación puesto que tienen la autorización para procesar 600 TM/día de mineral, de acuerdo con el método minero-metalúrgico, debidamente aprobado, el que no ha sido objeto de variación, toda vez que la planta concentradora Tamboraque procesa este volumen de mineral, autorizado mediante Resolución Directoral N° 200-2007-EM/DGM/V de fecha 15 de febrero de 2007.

También señala que para optimizar el proceso físico-químico de la planta, debidamente aprobado, está preparándose para la instalación de un equipo separador de densidad media, equipo DMS, proceso mecánico por el cual el mineral extraído de la mina será separado del desmonte, ingresando a la planta solo el mineral a ser tratado. Este equipo de tecnología avanzada hace las veces de la tradicional zaranda, por ello es probable que no se conozca su funcionamiento y utilidad, que no incluye proceso físico-químico alguno. Por esta razón, advierte que mal puede considerársele como una instalación adicional o complementaria a la concesión de beneficio, por cuanto todo el proceso de beneficio de la planta sigue funcionando conforme a la autorización otorgada.

Por todo lo anterior, San Juan señala que no puede decirse que se han instalado celdas unitarias de flotación en la concesión de beneficio y que la máquina DMS no altera el diseño de la planta, su funcionamiento ni su capacidad instalada.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM. San Juan viene recreciendo el depósito de relaves 1 y 2 con materiales distintos a los especificados y con un método diferente al del estudio de estabilidad física y química aprobado y autorizado por el MEM.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 7/8/07

El artículo 38° del RPM contempla dos obligaciones a cargo del titular minero que pretende realizar la actividad minera de beneficio: primero, señala que para operar una planta de beneficio se requiere contar con el título de concesión de beneficio; y en segundo lugar, exige contar con una autorización de funcionamiento, la cual incluye a los depósitos de relaves en tanto constituyen componentes de las plantas de beneficio.

En el presente caso, San Juan cuenta con el título de concesión para la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" y al momento de la supervisión, contaba con la autorización de la Dirección General de Minería otorgada por Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V de fecha 15 de febrero de 2007 (Fojas 32).

La Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V establece lo siguiente: "(...) en vía de regularización TENGASE POR AUTORIZADA a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., la construcción de las obras y acondicionamiento de los depósitos de relaves N°s 1 y 2 de la concesión de beneficio CONCENTRADORA TAMBORAQUE, para el recrecimiento, desde la cota 3005 msnm hasta la cota final de 3025; asimismo, AUTORIZASE a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. el recrecimiento de los depósitos de relaves N°s 1 y 2, con la disposición de relaves filtrados compactados como indica el estudio (...)".

Como se puede apreciar San Juan fue autorizada para el recrecimiento de sus depósitos de relaves N° 1 y 2 desde la cota 3005 hasta la cota 3025, así como, para la disposición de relaves filtrados compactados, esto último constituye una autorización para el uso de los depósitos de relaves dispuesto por la Dirección General de Minería.

Conforme a lo anterior, a la fecha de la supervisión, San Juan cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 38° del RPM.

Por otra parte, en cuanto a lo observado en la supervisión sobre utilización de materiales distintos a los especificados en la construcción de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la aplicación de un método diferente al del estudio de estabilidad física y química aprobado y autorizado por el MEM (fojas 66 vuelta) ambos hechos se vinculan a la autorización de construcción de los referidos depósitos, lo que no corresponde a la infracción imputada en este extremo y por tanto carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por San Juan en sus descargos.

Por lo que expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 7° y a los artículos 5° y 6° del RPAAMM. San Juan viene extrayendo material de préstamo de una zona ubicada al lado del depósito de relaves 1 y 2, sin contar con el documento ambiental aprobado. Asimismo, no tiene autorización para realizar las operaciones de extracción y disposición en botaderos que no están acondicionados.

El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que corresponde al titular de la actividad minera que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones —como en el presente caso, con una zona de extracción de material de préstamo y nuevos botaderos—, presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto.



Al respecto, el informe de supervisión señala que San Juan extrajo material de préstamo de la zona adyacente al depósito de relaves 1 y 2, para utilizar una parte en el recrecimiento del depósito de relaves, y otra parte para disposición en dos lugares ubicados en la rivera del río Aruri y en la margen derecha de la carretera de acceso a la planta de chancado y molienda, quitando espacio al cauce natural del río (fojas 68). Esta conclusión está debidamente sustentada con las fotografías N° 18 (fojas 78), N° 19 (fojas 79), y N° 33 (fojas 86), que acreditan la existencia de la infracción.

Respecto a los descargos efectuados por San Juan en este extremo, corresponde señalar que en el Informe N° 666-2008-MEM-AAM/HEA/PAE de fecha 16 de junio de 2008 expedido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (fojas 116 y 117) para el análisis del Plan de Manejo Ambiental para la zona sur del depósito de relaves 1 y 2, se concluye lo siguiente:

"La nueva ubicación de la extensión de la relavera hacia el sector Sur, requiere de mayores estudios, tales como: Hidrología, Hidrogeología, geodinámica externa e interna, climatología, análisis de calidad y cantidad de aguas superficiales y subterráneas en detalle, dispersión de partículas de relaves y su impacto sobre cuerpos de aguas superficiales (el depósito de relaves se encuentra cerca de los ríos Aruri y Rimac), evaluación de riesgos ambientales, evaluación de aspecto social (por ejemplo, sobre la cabecera de la relavera se desarrollan actividades agrícolas que podrían generar infiltraciones dando condiciones de inestabilidad sobre los depósitos de relaves (...))."

"Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. deberá contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado antes de iniciar la extensión Sur del depósito de relaves 1 y 2".

Respecto al uso de material de préstamo en la construcción de diques para eventuales desembalses, corresponde señalar que esta aseveración no es atendible debido a que el referido material fue utilizado para su compactación con relaves a fin de reducir los niveles de humedad de la relavera 1 y 2; hecho que se encuentra reconocido por San Juan en sus descargos (fojas 97).

Consecuentemente, la nueva ubicación de la extensión de la relavera hacia el sector sur, así como los botaderos implementados, carecen del EIA que permita determinar el impacto ambiental sobre los ríos Aruri y Rimac.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, debiéndose archivar la infracción respecto de los artículos 5° y 6° del RPAAMM por no guardar conexión con los hechos materia de infracción.

- 3.3 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM. San Juan, realiza una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control, lo que está impactando zonas de vegetación ubicadas en el talud natural del cerro, al haber dispuesto relaves sin retirar el material orgánico, plantas y toda la vegetación natural.

Al respecto corresponde señalar que el hecho imputado a título de cargo no hace referencia al exceso de límites máximos permisibles a que se refiere el artículo 5° del RPAAMM o al incumplimiento de programas de previsión y control contenidos en un EIA o PAMA, que regula el artículo 6° del mismo Reglamento, razón por la cual corresponde el archivamiento de la infracción imputada.



- 3.4 Infracción del artículo 42° del RDTLGM. San Juan está realizando instalaciones adicionales en la planta de chancado y molienda, sin la autorización otorgada por el MEM.

En el momento de la supervisión especial, se verificó que San Juan realizaba instalaciones adicionales en la planta de chancado y molienda de la concesión de beneficio concentradora Tamboraque, tal como se aprecia en la foto N° 34 del Informe GFM-092-2008 (fojas 86).

San Juan, en su descargo, indica que para optimizar el proceso físico-químico de la planta, proceso debidamente aprobado, está preparándose la instalación de un equipo separador de densidad media (equipo DMS), proceso mecánico por medio del cual el mineral extraído de la mina será separado del desmonte, ingresando a la planta solo el mineral a ser tratado.

Esta afirmación evidencia que la utilización del referido equipo, el cual hace las veces de la tradicional zaranda, constituye prueba de que estaban efectuando instalaciones adicionales sin contar con la autorización de la DGM del MEM.

Por lo tanto, la infracción imputada debe mantenerse.

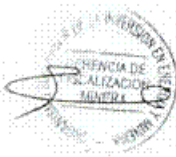
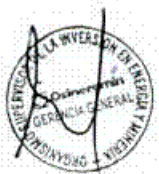
- 3.5 Por lo expuesto en el numerales 3.2 de la presente Resolución, corresponde sancionar a San Juan con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3.4 de la presente Resolución, corresponde sancionar a San Juan con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a San Juan en dicho extremo; asimismo, respecto del numeral 3.2, corresponde el archivamiento de las imputaciones relativas a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

- 3.7 En relación a las medidas de seguridad impuestas a San Juan, mediante Resoluciones N° 012-2008-OS/GFM y N° 016-2008-OS/GFM, debemos señalar que si bien la inestabilidad física y química de los depósitos de relaves 1 y 2, ha disminuido por las acciones realizadas, tanto por la empresa minera y por las diferentes instituciones involucradas, el riesgo de colapso subsiste y no se ha culminado el retiro de relaves de dicha zona.

Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM, se ha declarado el estado de emergencia del cerro Tamboraque, debido al riesgo de deslizamiento de los relaves y de la planta de beneficio de la concentradora Tamboraque, que pueden afectar la carretera central, vías férreas y el propio río Rimac, siendo que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-PCM, de fecha 9 de junio de 2009, el referido estado de emergencia ha sido prorrogado por un período de 60 días.



Por tanto, las medidas de seguridad impuestas deben mantenerse vigentes.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., en los extremos referidos a los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución; y, respecto del numeral 3.2, en la parte correspondiente a la infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

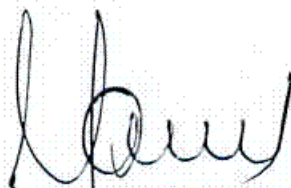
Artículo 3°.- Las medidas de seguridad impuestas a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., mediante las Resoluciones N° 012-2008-OS/GFM de fecha 02 de junio de 2008 y N° 016-2008-OS/GFM de fecha 26 de junio de 2008, continuarán vigentes hasta que la Gerencia de Fiscalización Minera disponga su levantamiento.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada esta Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)